



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

**CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

FABRICIO BROGNA, FISCAL GENERAL de la Provincia de Río Negro, en los autos: "**L. E. M. S/ABUSO SEXUAL**" – **QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019**, constituyendo domicilio en calle Laprida 144, 3° piso, de la ciudad de Viedma, como mejor proceda digo:

I. OBJETO

En cumplimiento de la responsabilidad que me compete, particularmente la establecida en el art. 15° inc. e) de la Ley K N° 4199, vengo en tiempo y forma a contestar el recurso extraordinario presentado por el Defensor Particular, Dr. Santiago Carlos Perramón, en representación de E. M. L., en atención al traslado conferido.

II. EXORDIO

El Defensor Particular interpone recurso extraordinario federal contra la Sentencia N° 60 dictada en autos el 29 de junio de 2022, por el Superior Tribunal de Justicia, que en lo sustancial resolvió: "*Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Santiago C. Perramón en representación de E. M. L., con costas.*"

La Defensa sostiene que la sentencia por la cual el STJ ha rechazado sin sustanciación la queja interpuesta es arbitraria y violatoria de derechos y garantías básicos en el bloque constitucional de su asistido.

Expresa que el agravio más relevante que esa parte planteó es que tanto el Tribunal de Impugnación (TI) como el Tribunal de Juicio (TJ) han omitido realizar una interpretación íntegra, razonada y contextual de las dos cámaras Gesell del legajo, ignorando incluso la declaración del hermano de la víctima, la cual no es



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

base probatoria para el tribunal al decidir.

Sostiene que el Tribunal de Impugnación aplicó erróneamente la jurisprudencia del STJ de los fallos Figueroa y Figueredo, ya que, si bien se dice que al relato de la niña hay que evaluarlo ensamblado, los jueces eligen arbitrariamente con qué ensamblarlo, dejando de lado totalmente la cámara Gesell donde su hermano dice lo opuesto al relato de la víctima.

Además, manifiesta que existe evidencia probatoria múltiple de que la menor no estaría diciendo la verdad. Eso respecto a su madre, a la vecina M. M. y a su hermano, a quienes les habría dicho que todo es mentira, pero a pesar de eso, el tribunal se inclina por tener en cuenta los dichos de la abuela diciendo que la niña le contó la situación de abuso, sin dar razones de tal prevalencia.

Por otro lado, sostiene que el TI tampoco ha tenido en cuenta el interés de la abuela materna en la causa de que su asistido sea condenado, lo cual quedó probado a partir de la cámara Gesell de K. y de la declaración de la madre de la niña, quienes dejaron en evidencia la intención de la abuela de quedarse con los niños en T..

Concluye sosteniendo que la jurisprudencia citada en la impugnación y en la sentencia de juicio, le da un carácter primordial al testimonio de la víctima, aun cuando es el único, sin embargo, en el caso hay duda, por lo cual el juzgador debió inclinarse por la absolución atento a la extensa regulación que existe sobre las garantías de los imputados.

Por todo ello, solicita se tenga por presentado el recurso extraordinario federal en tiempo y forma, se tome nota de los datos de contacto, se declare admisible y remitan las actuaciones según corresponda.



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

Se observa que el recurso presentado no reúne los extremos requeridos en los arts. 2º, 3º inc. b), c), d), e) y 10º de las *“Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal”*- Acordada Nº 4/2007 CSJN.

Respecto al art. 2º, el presentante no adjunta la carátula requerida en su presentación, y en ese sentido la Corte ha dicho reiteradamente que *“En el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2º) y no surge del mismo que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente, y la exigencia de acompañar la carátula procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a la Corte el examen de la presentación, por lo que corresponde concluir que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado la misma.”* (Fallos: CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 Rojas Flecha, 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 03/05/2012; CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 Rosón, 13/03/2012; CSJ 620/2009 (45-G)/CS1 Gas Natural Ban S. A. 29/06/2010; CSJ 24/2009 (45-U)/CS1 Urquiza, 23/03/2010).

En cuanto al art. 3º, el mismo dispone, en lo pertinente: *“En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ... b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal...; c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones*

25 *federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”.

En el caso, concretamente, se ha omitido exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

La CSJN tiene dicho que: *“La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce”* (Fallos: 311: 1686).

Además, ha sostenido que *“Para la oportuna y correcta introducción de las cuestiones constitucionales no basta la reserva del caso federal, sino que además se requiere mencionar concretamente los derechos federales supuestamente desconocidos que se fundan en las normas constitucionales citadas genéricas e indiscriminadamente, y la demostración del vínculo que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito”* (Fallos: 296:124).

A mayor abundamiento, la Corte ha sostenido que *“La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3º, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso”* (Fallos: 339:1048).



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

Por último, el artículo 10° dispone que *“La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa”*.

El recurrente no ha fundado de forma suficiente los planteos que realiza, limitándose a enunciar genéricamente que se han violado los derechos y garantías de su asistido, sin explicar concretamente cómo y mencionando únicamente la existencia de duda, pero careciendo de fundamentación autónoma.

En el caso, ante la inobservancia de las citada reglas, se ha de obstar a la viabilidad del remedio impetrado, conforme lo dispuesto en sus *“Observaciones generales”*, concretamente en el art. 11° que expresa: *“En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.*

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber satisfecho los recaudos impuestos por esta reglamentación”.

En definitiva, las cuestiones planteadas no resisten el examen de admisibilidad formal necesario para habilitar la instancia, sin embargo, no habrán de ser únicamente tales insuficiencias las que fundamenten el rechazo del recurso.



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

En primer lugar, debo mencionar que la Sentencia del STJ que rechaza sin sustanciación la queja interpuesta por la Defensa de E. M. L., se encuentra en armonía con la doctrina legal dictada por ese mismo Tribunal según la cual ha recordado que *“El control extraordinario por parte de este Tribunal solo procede en la medida en que se presente una crítica concreta y razonada de lo decidido.”* (STJSP2 Se. 21/21).

Asimismo, el STJ también ha sostenido que *“La impugnación extraordinaria incorpora los requisitos de habilitación del recurso de apelación federal (art. 242 inc. 2° CPP), de modo que, en cuanto a la arbitrariedad de sentencia, este Cuerpo solo analiza los casos en los que las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que lo hagan prácticamente irreconocible, o cuando indudablemente se desconozcan restricciones impuestas por la Constitución (cf. CSJN, Fallo "CASAL", consid. 31, últ. parte)”* (STJRNSP2 Se. 27/21).

Tal como ha resuelto el TI al momento de realizar el análisis de admisibilidad de la impugnación extraordinaria en este caso *“...analizados los planteos de la recurrente, entiendo que resultan una crítica fragmentada y exponen solo una discrepancia subjetiva con el criterio sostenido por el Tribunal en el decisorio atacado. Como se advierte de su simple lectura, la sentencia brinda razones que quedan incólumes ante la crítica intentada en el recurso, sin que en la presente se logren demostrar circunstancias que ameriten la habilitación de esta vía de excepción.*

La decisión impugnada garantizó el doble conforme de lo resuelto. Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que el Código de rito no prevé la intervención de ese Cuerpo “como una suerte de tercera instancia,



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

puesto que el control se encuentra restringido a los motivos expresamente previstos en su art. 242 ("Merlo" Se. 2/12/19). En el caso, sobre la mera discrepancia con lo decidido, ante la ausencia de motivos que demuestren la arbitrariedad en orden a habilitar la vía extraordinaria local, lo que en realidad pretende el recurrente es que se habilite una segunda instancia de revisión ordinaria, lo cual resulta ajeno al sistema procesal vigente. En consecuencia, propongo que sea declarado inadmisibile..."

Nuevamente, al igual que la impugnación extraordinaria incoada por la defensa, el Recurso Extraordinario Federal no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que aquél pone en crisis, limitándose a reiterar las críticas que fueran formuladas respecto de la sentencia del a-quo.

En esta instancia resulta aplicable el reiterado criterio de la Corte Suprema en cuanto a que *"no basta citar garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas"* (Fallos: 133:298).

Cabe también recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de *carácter excepcional* (Fallos: 329:646), de *aplicación restringida* (CSJN en L. 1023. XLI López, 25/09/2007) y que *atiende sólo a supuestos de extrema gravedad* (Fallos: 310:1707) circunstancias que, como se puede corroborar, están totalmente ausentes en el presente legajo.

En el presente caso no nos encontramos dentro de los supuestos de gravedad extrema definidos por la doctrina de la Corte, ya que todos los agravios de la defensa han sido abordados por los tribunales intervinientes, pudiéndose constatar



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

que la decisión del Tribunal de Juicio fue debidamente fundada y dictada acorde a derecho. La defensa no ha podido demostrar que se haya configurado la arbitrariedad que denuncia.

Lo expuesto basta para sostener que la liviana reiteración de idénticos argumentos por esa parte, en los cuales solo expone una discrepancia subjetiva de cómo los jueces han aplicado el derecho luego de analizar los hechos y las pruebas, obsta por sí mismo la habilitación de la instancia excepcional ante la CSJN.

Así, señaló la CSJN que *"Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada"* (Fallos: 331:477).

Por su parte el STJRN ha manifestado: *"La doctrina de arbitrariedad de sentencia es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia (cf. CSJN, Fallos: 313:493). Así, el agravio solamente podrá prosperar cuando se presente de modo manifiesto y constituya una verdadera denegación de justicia. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)"* (STJRNSP2 Se. N° 157/21).

En igual sentido, *"es conveniente destacar que el vicio de arbitrariedad no alcanza a las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal y común en los cuales los jueces*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos 311: 1950), en cuyo marco se entiende que ni el error ni el carácter opinable de la solución son suficientes para el fin perseguido (Fallos 310: 2023)" (STJRNSP2 Se. N° 149/13).

Las alegaciones de la defensa en cuanto a que en el caso se han valorado absurdamente las pruebas, fueron correctamente desechadas por el TI y por el STJ, quedando claro que el TJ valoró las pruebas incorporadas al debate partiendo de la calidad del aporte de los dichos de la víctima de conformidad con el criterio establecido para este tipo de hechos por la CSJN en fallos: 343:354 y teniendo en cuenta el complejo contexto familiar en el que se encontraba la niña.

Asimismo, debo resaltar que el TI pudo controlar y confirmar la sentencia del TJ, lo que permite afirmar que esta última cumplía con el estándar de la CSJN según el cual los jueces *"deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control."* (Fallos: 342:1261).

Por último y atento a la duda planteada por la defensa, tal como ha sostenido el STJ en la sentencia hoy cuestionada *"la aludida circunstancia de descargo (que la niña mentía, según la referencia traída por su hermano) no podría configurar un caso de aplicación de la regla del in dubio pro reo, en tanto esta no puede sustentarse en una pura subjetividad, a lo que se suma que el juzgador descartó razonadamente dicha hipótesis en un contexto probatorio familiar condicionante de dicha afirmación (ver CSJN Fallos 340:1283, contrario sensu)"*.

En ese sentido la CSJN ha expresado en el precedente citado por
25 nuestro máximo tribunal provincial que *"La invocación del principio in dubio pro*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. E. M. S/ABUSO SEXUAL" – QUEJA ART. 248 - Legajo MPF-RO-04593-2019.-

reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso."

Por todo lo expresado, esta Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario incoado por la defensa.

V. PETITORIO

Por las razones dadas solicito:

- a) Tenga la vista contestada en tiempo y forma.
- b) Se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal intentado.

Será Justicia.

Mi dictamen.

Viedma, 05 de agosto de 2022.-

DICTAMEN FG- N° 033/22.-